Casa abierta al tiempo

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-027/2025.
SOLICITUD: 330031825000072.
DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, vinculada a la tercera sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031825000072 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

> "1.- Solicitamos todos los CFDI que la UAM ha pagado a la persona Moral denominada COREBIT S. DE R.L. DE C.V. con el RFC: COR181123EF4; Proveedor de la institución.
> 2.-Solicitamos fecha de alta de dicho proveedor y el representante legal ante la UAM de dicha persona Moral.
> 3.-Solicitamos toda la documentación que la UAM posea de la persona Moral denominada: COREBIT S. DE R.L. DE C.V. con el RFC: COR181123EF4. Respecto a su alta como proveedor.
> 4.- Solicitamos a todas las dependencias internas de la UAM revisar y entregar los CFDI pagados con recursos públicos a la citada persona moral, de los ejercicios fiscales, 2018,2019,2020,2021,2022,2023,2024 y 2025" ...(sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y

contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información y entrega de respuesta. Que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco se requirió a la Secretaría de Unidad Azcapotzalco, Secretaría de Unidad Cuajimalpa, Secretaría de Unidad Iztapalapa, Secretaría de Unidad Lerma, Secretaría de Unidad Xochimilco y Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. De la respuesta otorgada por la Secretaría de Unidad Cuajimalpa, se desprende que las expresiones documentales cuentan con datos bancarios vinculados a un sujeto obligado.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Casa abierta al tiempo

Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en: *"1.- Solicitamos todos los CFDI que la UAM ha pagado a la persona Moral denominada COREBIT S. DE R.L. DE C.V. con el RFC: COR181123EF4; Proveedor de la institución.*

2.-Solicitamos fecha de alta de dicho proveedor y el representante legal ante la UAM de dicha persona Moral.

3.-Solicitamos toda la documentación que la UAM posea de la persona Moral denominada: COREBIT S. DE R.L. DE C.V. con el RFC: COR181123EF4. Respecto a su alta como proveedor.

4.- Solicitamos a todas las dependencias internas de la UAM revisar y entregar los CFDI pagados con recursos públicos a la citada persona moral, de los ejercicios fiscales, 2018,2019,2020,2021,2022,2023,2024 y 2025" ...(sic)

Analizada la respuesta otorgada por la Secretaría de Unidad Cuajimalpa, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.**

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo previstos en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

El artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 23 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de Información 330031825000072, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Casa abierta al tiempo

Para dilucidar si es procedente la clasificación de la información confidencial, se analizará desde una perspectiva genérica y específica; en la primera óptica se atienden los supuestos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, mientras que en la reflexión específica, se considerarán los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, sí se actualiza el supuesto de información confidencial ya que se advierten datos como:

- Código de barras.
- Código QR.
- Comprobante de domicilio.
- Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas morales.
- Número celular.

Desde una perspectiva general la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que

Casa abierta al tiempo

puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

> IX. **Datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
>
> X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, destacándose que la información solicitada corresponde a la esfera más íntima de una persona. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los mismos.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos**

Casa abierta al tiempo

obligados, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resulta aplicable la clasificación de la información en modalidad confidencial y resulta necesario, invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028371
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.

Hechos: Las personas quejosas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.

Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su

Casa abierta al tiempo

> **persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.**
> En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
> Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.
> Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.
> Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación**, **no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional**. En este orden de ideas, si la expresión documental se otorga a una persona solicitante, es evidente que la información contenida únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

La clasificación de la información y evitar un tratamiento no necesario en observancia de la Legislación específica para datos personales y acceso a la información pública, **también garantiza que se evite la intromisión ilegítima**, por lo que se cita la siguiente tesis:

> Suprema Corte de Justicia de la Nación
> Registro digital: 2021411
> Instancia: Pleno
> Décima Época
> Materias(s): Constitucional, Administrativa

Casa abierta al tiempo

Tesis: P. II/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561
Tipo: Aislada
DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.
La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que **la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales**. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, **en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas**. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.
Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.
El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca **proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales**, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información un mal tratamiento a los datos personales de un tercero, generaría una afectación a otro tipo de bienes, valores y derechos constitucionales otorgados a las personas. Como ha quedado de manifiesto es dable la confidencialidad de la expresión documental.

Perspectiva Específica. Los numerales Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Casa abierta al tiempo

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos específicos que acreditan una clasificación de la información, pues señala que se considerarán como información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable que este caso se trata de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que conforme al artículo 3 se define como datos personales ***"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"***. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que no son susceptibles de ser públicos:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
CÓDIGO DE BARRAS.	Este Comité de Transparencia considera que el **código de barras** es la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado con base en un sistema digital binario (sucesión de unos y ceros) que integrados contienen información específica; el mismo permite reconocer un artículo de forma única y determinada en un punto de la cadena logística y así poder inventariarlo o consultar sus características asociadas. Mediante el código de barras se puede acceder a estadísticas comerciales, extraer conclusiones de mercadotecnia, centralizar la información, interconectar entre sí sucursales o distribuidores, obtener información de los puntos de venta, preferencias de los consumidores, control de inventario, rastreos de mercancías transportadas, facturación, entre otros.

Casa abierta al tiempo

	En general el código de barras tiene alta capacidad de almacenamiento de datos industriales y personales, por lo que al contener información confidencial que solo atañe a su titular, este Comité considera necesario clasificarlo como un dato personal, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.
CÓDIGO QR	Que en la **Resolución RRA 7502/18**, el INAI advierte que **el código QR** (del inglés *Quick Response Code*, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.
COMPROBANTE DE DOMICILIO	Que en la **Resolución RRA 3142/12,** el INAI consideró que el **comprobante de domicilio** revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular. En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

Casa abierta al tiempo

CUENTA BANCARIA, NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLAVE BANCARIA ESTANDARIZADA (CLABE) DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.
NÚMERO CELULAR	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Considerando que los datos de carácter confidencial no están sujetos a temporalidad y deberán protegerse en todo momento, resulta necesaria la elaboración de versiones públicas de las expresiones documentales requeridas toda vez que los datos que se incluyen no contribuyen a la rendición de cuentas, por lo que no son susceptibles de ser públicos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial vinculada a la solicitud 330031825000072 y se ordena la elaboración de versiones públicas.

Casa abierta al tiempo

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y a las dependencias universitarias vinculadas.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Perla Gómez Gallardo, Dra. Leticia Bucio Ortiz y Mtro. Gabriel Sosa Plata.

DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS MIEMBRO TITULAR

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO MIEMBRO TITULAR

DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ MIEMBRO TITULAR

MTRO. GABRIEL SOSA PLATA MIEMBRO TITULAR

DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O COORDINADOR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-027/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 27 de marzo de 2025.

Resolución formalizada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco en la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.